**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales y otros cuerpos legales.

**BOLETÍN Nº 3.953-04**

_____

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- - - - - -

Concurrieron, en representación del Ministerio de Educación, la Ministra, señora Yasna Provoste; la Subsecretaria señora Pilar Romaguera; el Jefe de la División Jurídica, señor Rodrigo González; el Jefe de la División Educación General, señor Carlos Concha; la Coordinadora Nacional Educación Especial, señora Paulina Godoy, y la abogada, señora Misleya Vergara.

- - - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: 2° y 3°.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 13, 14, 15 y 16.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2, 3, 5, 11, 12, 17 y 22.

4.- Indicaciones rechazadas: Nºs. 4, 6, 7, 8, 9, 10, 19 y 21.

5.- Indicaciones retiradas: N°s 18, 23 y 24.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Nº 20.

- - - - - -

**DISCUSIÓN PARTICULAR**

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

**ARTÍCULO 1º**

**Número 2**

**Letra c)**

Plantea agregar al artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto y así correlativamente.

**Inciso segundo, nuevo**

El inciso segundo, nuevo, define las Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio como aquellas no permanentes que presentan los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno diagnosticado por un profesional competente, y que requieren de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización. Asimismo, señala que un Reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos que presentan necesidades educativas especiales que se beneficiarán con la referida subvención.

La **indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Romero, es para intercalar, en la primera oración del nuevo inciso segundo propuesto, a continuación del término “Transitorio,”, las frases “el Déficit Atencional con Hiperactividad, los Trastornos Específicos del Aprendizaje y”.

La **indicación N° 2,** del Honorable Senador señor Chadwick, es para intercalar, a continuación de la primera oración del nuevo inciso segundo propuesto, la siguiente oración:

“Se entenderá por Necesidades Educativas Especiales Transitorias el Déficit Atencional con Hiperactividad y los Trastornos Específicos del Aprendizaje.”.

La **indicación N° 3**, del Honorable Senador señor Chadwick, es para reemplazar la oración final del nuevo inciso segundo propuesto, por la siguiente:

"Una comisión conformada por los directores de las escuelas de pedagogía de educación diferencial, de las escuelas de fonoaudiología y de psicología de las universidades tradicionales determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con necesidades educativas especiales que se beneficiarán de la subvención establecida en el inciso anterior.".

El **Honorable Senador señor Chadwick** indicó que presentó una indicación en los mismos términos que la formulada por el Honorable Senador señor Romero. Luego, acotó que el objetivo de estas indicaciones es incorporar en la norma una definición más precisa de las Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, que señale expresamente que dentro de esta modalidad se incluyen el déficit atencional con hiperactividad y los trastornos específicos del aprendizaje, para evitar dejarlos al Reglamento.

El **Honorable Senador señor Núñez** expuso que considera más adecuado que la norma especifique otros trastornos transitorios, para así evitar que se restrinja a los déficit del ámbito del aprendizaje y del lenguaje.

La **señora Ministro de Educación** sostuvo que existen un conjunto de patologías transitorias, como los trastornos específicos del lenguaje y las altas capacidades, que no están incorporadas en la norma. Añadió que para implementar un sistema flexible las discapacidades transitorias deben estar establecidas en un Reglamento y no en la ley.

El **Jefe de la División Jurídica** comentó que es más adecuado que un Reglamento indique en forma expresa las discapacidades transitorias cubiertas por la subvención, porque la norma debe ser general y abstracta de manera de incluir en forma amplia todos los trastornos que se reconozcan.

El **Honorable Senador señor Chadwick,** con el fin de aunar criterios, propuso que estas discapacidades sean incorporadas en la ley por lo menos a vía de ejemplo, sin perjuicio de que se especifiquen otras a través de un Reglamento.

El **Honorable Senador señor Navarro** indicó que dejar a un Reglamento la facultad de especificar estas discapacidades involucra entregar al Ejecutivo una gran discrecionalidad. Enseguida, expuso que se ha percatado que en ciertas ocasiones los reglamentos han desvirtuado el sentido de la norma, por tal motivo, sostuvo que apoya la tesis

de especificar en la ley la inclusión de estos dos trastornos de carácter transitorio.

El **Honorable Senador señor Núñez** comentó que no le parece adecuado incorporar en la ley una terminología tan amplia como los trastornos específicos del aprendizaje.

A continuación, la **Coordinadora Nacional de la Educación Especial** acotó que los trastornos específicos del aprendizaje hacen referencia a los problemas en materia de lectura, escritura y matemáticas.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** propuso que la norma establezca una fórmula abierta, precisando algunos de los trastornos que deben ser considerados como discapacidades transitorias.

El **Honorable Senador señor Cantero** destacó que en el país existe una gran cantidad de niños diagnosticados con déficit atencional, trayendo a colación las cifras proporcionadas por el neurólogo Rodrigo Chamorro, quien señaló que en Chile el 20% de los alumnos del sistema educacional están diagnosticados con déficit atencional, siendo que el promedio mundial asciende sólo a un 6%.

Acto seguido, comentó que a pesar de que las referencias al déficit atencional y a los trastornos específicos del lenguaje le parecen imprecisos, apoyará su inclusión en la norma.

El **Jefe del División Jurídica** aclaró que el Ejecutivo no está por excluir de las categoría de las necesidades educacionales especiales de carácter transitorio al déficit atencional y a los trastornos específicos del aprendizaje. No obstante, añadió que considera jurídicamente más adecuado que el catálogo de los trastornos transitorios cubiertos por la subvención estén regulados a través de un Reglamento, porque así se pueden incorporar o eliminar de este listado con mayor flexibilidad.

La **Coordinadora Nacional de la Educación Especial** destacó que lo relevante en materia de educación especial es que se defina en la norma las necesidades de apoyo escolar para los alumnos que presentan algún tipo de discapacidad.

A continuación, el **Honorable Senador señor Chadwick** propuso intercalar al texto de la norma aprobada en general una frase que indique a vía de ejemplo las necesidades educativas especiales de carácter transitorio, el déficit atencional y los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje.

El **Honorable Senador señor Núñez** acotó que sólo apoyaría esta indicación si estas patologías se incluyen en la norma a vía referencial.

Luego, el **Jefe de la División Jurídica** planteó que se intercale, en el nuevo inciso segundo, la siguiente frase: “Entre otros se considerarán los déficit atencionales y los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje.”, proposición que fue acogida favorablemente por la Comisión.

Respecto de la indicación N° 3, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** señaló que ésta no es inadmisible porque plantea la creación de una comisión de carácter amplia y que no goza de atribuciones especiales.

El **Honorable Senador señor Chadwick** indicó que la materia a que hace referencia la indicación N° 3 es propia de un Reglamento. Enseguida, acotó que mediante esta indicación se plantea que durante el proceso de confección de dicho Reglamento se escuche a los expertos en la materia.

La **Coordinadora Nacional de Educación Especial** precisó que todos los Reglamentos se hacen con apoyo de técnicos y expertos.

Acto seguido, el **Honorable Senador señor Chadwick** reafirmó que es preferible que este apoyo de expertos quede consagrado en la norma, porque le da garantía al sistema y a la institucionalidad vigente.

El **Honorable Senador señor Núñez** sostuvo que prevé que la creación de una comisión podría dificultar y entorpecer la dictación del Reglamento. Por tal motivo, sugirió agregar una oración final que indique que previamente se consultará a los expertos en la materia.

La **señora Ministro de Educación** manifestó su conformidad con la propuesta del Honorable Senador señor Núñez.

El **Honorable Senador señor Chadwick** planteó una nueva fórmula para agregar al final del inciso segundo, nuevo, una frase del siguiente tenor: “debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes.”.

**En votación las indicaciones números 1, 2 y 3, y subsumidas unas en otras, se aprueban, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.**

La **indicación N° 4**, del Honorable Senador señor Romero, para intercalar, en la oración final del nuevo inciso segundo propuesto, a continuación de las palabras “pruebas diagnósticas”, la frase “,definidas por las Universidades que se determine, dentro del contexto de

las disciplinas afines,”.

**En votación la indicación número 4, se rechaza por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.**

**Inciso tercero, nuevo**

Este nuevo inciso señala que el profesional competente es el idóneo que se encuentra inscrito en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva. También, consagra que será inhábil para los efectos de esta ley el profesional que tenga calidad de sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyectos de integración; o el cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de un sostenedor de esos establecimientos, o el que sea dependiente de un sostenedor de los mismos establecimientos, y el que tenga intereses en dichas escuelas u otra institución que preste servicios a aquéllas.

La **indicación N° 5**, del Honorable Senador señor Chadwick, para reemplazar el nuevo inciso tercero propuesto por el siguiente:

“Se entenderá por profesional competente, el idóneo que se encuentre inscrito en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva. En todo caso será inhábil para realizar diagnósticos de ingreso el profesional que tenga la calidad de sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyectos de integración o el cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de un sostenedor de los mismos establecimientos. Será causal de inhabilidad profesional el percibir subvención indebidamente por efecto de un diagnóstico de ingreso realizado por un profesional dependiente y que tenga clara evidencia de una intención fraudulenta.”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** indicó que esta indicación, por una parte, plantea restringir la inhabilidad del profesional sólo para la realización de los diagnósticos de ingreso al sistema de educación especial y, por otra, establecer la sanción de la inhabilidad profesional en el caso que se compruebe que a partir de la emisión de un diagnóstico existió una clara intención de cometer fraude.

El **Honorable Senador señor Núñez** acotó que la inhabilidad también debe extenderse para los diagnósticos de egreso.

Luego, el **Jefe de la División Jurídica** reconoció que la inhabilidad fue formulada en términos muy amplios, en el sentido que no sólo se extiende a la realización de los diagnósticos de ingreso al sistema de la educación especial. Por tal motivo, arguyó que el Ejecutivo ha propuesto las Indicaciones números 6 y 7, que tienen por objeto restringir el

ámbito de aplicación de esta inhabilidad.

Al mismo tiempo, comentó que la indicación formulada por el Honorable Senador señor Chadwick en su parte final consagra una sanción penal de inhabilidad profesional. Añadió que la Ley de Subvenciones no es la vía idónea para formular tipos penales.

Acto seguido, el **Honorable Senador señor Chadwick** acotó que retira la última frase de su indicación: “Será causal de inhabilidad profesional el percibir subvención indebidamente por efecto de un diagnóstico de ingreso realizado por un profesional dependiente y que tenga clara evidencia de una intención fraudulenta.”.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro** señaló que preferiría que la norma estableciera en forma expresa mecanismos para evitar los fraudes a la ley. De este modo, manifestó su conformidad con la indicación planteada por el Honorable Senador señor Chadwick.

El **Jefe de la División Jurídica** precisó que esta indicación excluye de la inhabilidad a la relación de dependencia con el sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyecto de integración y a la situación en que el profesional tenga algún tipo de interés sobre dichas escuelas u otra institución que preste servicios a aquéllas.

Por otra parte, sostuvo que la sanción penal debe formularse en contra del sostenedor, porque él es quien percibe la subvención. Añadió que en el artículo 50 de la Ley de Subvenciones se establecen una serie de sanciones administrativas para el sostenedor que incurre en infracciones graves.

El **Honorable Senador señor Núñez** sugirió incorporar a la indicación del Honorable Senador señor Chadwick las inhabilidades que se refieren al interés del profesional y a la relación de dependencia con el sostenedor.

Con respecto a la causal de inhabilidad del interés del profesional, el **Honorable Senador señor Chadwick** planteó eliminar la frase final del inciso tercero nuevo aprobado en general por el Senado que señala lo siguiente: “u otra institución que preste servicios a aquéllas.”, con el fin de especificar el ámbito de aplicación de esta inhabilidad.

A continuación, el **Honorable Senador señor Navarro** se refirió al tema de las sanciones y señaló que como la sanción para el sostenedor ya está contenida en la Ley de Subvenciones, ahora corresponde sancionar al profesional que fraudulentamente emite diagnósticos con el objeto de obtener o mantener una subvención.

Por su parte, el **Honorable Senador señor**

**Núñez** comentó que considera más adecuado el establecer una fórmula que desincentive a los establecimientos que permiten o apoyan la ejecución de actos fraudulentos.

El **Jefe de la División Jurídica** expuso que las sanciones para el establecimiento ya están consagradas en la ley, por tal motivo propuso como una sanción administrativa para el profesional que fraudulentamente emite diagnósticos, tal como ser eliminado del registro que lleva la Secretaría Ministerial de Educación respectiva.

El **Honorable Senador señor Cantero** expuso que está en contra de los profesionales que ejercen su profesión únicamente por una motivación de lucro. En consecuencia, sostuvo que la inhabilidad profesional es insuficiente para sancionar a los profesionales que emiten diagnósticos fraudulentos.

El **Honorable Senador señor Núñez** propuso agregar un nuevo inciso que establezca la eliminación del registro de la Secretaría Ministerial de Educación respectiva a los profesionales que realicen diagnósticos con una evidente intención fraudulenta, independientemente de otras sanciones establecidas en la Ley de Subvenciones.

El **Honorable Senador señor Navarro** precisó que debe diferenciarse la sanción que se le impone al profesional de la que se le aplica al establecimiento. Asimismo, indicó que no se pueden sancionar intencionalidades, sino hechos concretos, por tal motivo presentó una indicación del siguiente tenor: “Será causal de inhabilidad profesional el percibir subvenciones indebidamente por efecto de un diagnóstico de ingreso o egreso calificado como fraudulento.”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** sostuvo que el inhabilitar profesionalmente a una persona es una sanción de carácter penal y como tal debe ser aplicada a través de un debido proceso y no mediante una resolución administrativa. En consecuencia, arguyó que la sanción más adecuada es que su diagnóstico no tenga valor o que sea eliminado del registro que lleva la Secretaría Ministerial de Educación respectiva.

El **Honorable Senador señor Núñez** ratificó lo expuesto por el Honorable Senador Chadwick.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** sugirió incorporar un nuevo inciso que sancione con la eliminación del registro al profesional que fraudulentamente emite diagnósticos y otro que establezca una sanción para el establecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Subvenciones.

Por su parte, el **Honorable Senador señor**

**Cantero** propuso incluir una frase que establezca que dichas sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Núñez** precisó que el nuevo inciso que se crea deberá señalar lo siguiente: “Se cancelará la inscripción, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación, del profesional que efectúe diagnósticos con clara intención fraudulenta destinada a obtener la subvención, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.”.

Luego, propuso crear otro inciso con el objeto de sancionar a los establecimientos que se benefician con los diagnósticos emitidos fraudulentamente, que sería del siguiente tenor: “Será considerada infracción grave a esta ley el uso de parte del sostenedor de un diagnóstico fraudulento para obtener la subvención de que trata este artículo.”.

**En votación la indicación número 5, se aprueba con modificaciones, como se consigna en el Capítulo de Modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.**

A continuación, se da lectura a las indicaciones siguientes formuladas al inciso tercero, nuevo:

La **indicación N° 6**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, en el nuevo inciso tercero propuesto, a continuación de las palabras iniciales “Se entenderá por profesional competente”, la frase “para efectos de los diagnósticos de que trata esta ley”.

La **indicación N° 7**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en la segunda oración del nuevo inciso tercero propuesto, la frase “será inhábil para los efectos de esta ley” por “será inhábil para estos efectos”.

La **indicación N° 8**, del Honorable Senador señor Romero, para intercalar, en la segunda oración del nuevo inciso tercero propuesto, a continuación del término “inhábil”, la frase “para realizar diagnósticos de ingreso”.

La **indicación N° 9,** del Honorable Senador señor Pérez Varela, para suprimir, en la segunda oración del nuevo inciso tercero propuesto, las frases que se inician con las palabras “o el cónyuge,” hasta el punto final (.).

La **indicación N° 10**, del Honorable Senador señor Romero, para agregar al nuevo inciso tercero propuesto, la siguiente oración final: “Será causal de inhabilidad profesional el percibir subvención indebidamente por efecto de un diagnóstico de ingreso realizado por un

profesional dependiente con clara intención fraudulenta.”.

**Consecuencialmente con lo aprobado en la indicación número 5, en votación las indicaciones números 6, 7, 8, 9 y 10, se rechazan por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.**

**Inciso cuarto, nuevo**

Establece que los diagnósticos realizados por los profesionales del Ministerio de Educación prevalecerán por sobre los de los profesionales inscritos.

A este inciso se presentaron las siguientes indicaciones:

Las **indicaciones N°s 11 y 12**, de los Honorables Senadores señores Chadwick, y señor Romero, para suprimir el nuevo inciso cuarto propuesto.

**En votación las indicaciones números 11 y 12, se produce el siguiente resultado: por suprimir el inciso, los Honorables Senadores señores Chadwick y Navarro y por mantenerlo los Honorables Senadores Núñez y Ruiz-Esquide. Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.**

Por incidir la abstención en el resultado se repite la votación.

El **Honorable Senador señor Cantero** explicó su abstención señalando que considera que si existe discrepancia entre diversas opiniones, el Estado debe tener capacidad resolutiva, especialmente cuando se trata de recursos públicos.

El **Honorable Senador señor Navarro** presentó dos indicaciones: una para suprimir el inciso cuarto, nuevo y otra, en subsidio, del siguiente tenor: “Los diagnósticos resolutivos realizados por los correspondientes profesionales del Ministerio de Educación deberán considerar en su evaluación los antecedentes aportados por los profesionales inscritos.”.

El **Honorable Senador señor Núñez** arguyó que para este tipo de diagnósticos es necesario que se establezca una instancia resolutiva.

El **Honorable Senador señor Chadwick** instó a los miembros de la Comisión a suprimir este inciso porque cree que un órgano público no es la instancia adecuada para evaluar el contenido de un

diagnóstico emitido por un profesional competente, con mayor razón, continuó, si esta norma no tiene una finalidad fiscalizadora.

La **señora Ministro de Educación** comentó que hasta el año 1997 la facultad de emitir diagnósticos para acceder a la educación especial era una atribución exclusiva de los profesionales del Ministerio de Educación. Prosiguió, señalando que en ese año se decidió transferir esta responsabilidad a los profesionales externos inscritos en los registros que llevan las Secretarías Regionales respectivas.

Acto seguido, acotó que esta norma tiene una finalidad fiscalizadora, porque permite a los profesionales del Ministerio de Educación supervisar los diagnósticos emitidos por los profesionales inscritos, con el fin de evitar fraudes en la entrega de la subvención. A modo de ejemplo, trajo a colación a la Comisión Preventiva Médica (COMPIN), órgano estatal que tiene la facultad de pronunciarse respecto a diagnósticos médicos discrepantes.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** señaló que la mantención de este nuevo inciso cuarto se justifica porque se trata de fondos públicos.

El **Honorable Senador señor Núñez** sugirió una nueva redacción para este inciso del siguiente tenor: “Ante diagnósticos discrepantes o contradictorios, serán los profesionales del Ministerio de Educación, en consulta con organismos auxiliares competentes, los que deberán decidir en última instancia.”.

El **Honorable Senador señor Cantero** señaló que debe precisarse el sentido de esta norma, indicándose en forma expresa que los profesionales del Ministerio actuarán como una instancia de apelación. Acto seguido, planteó agregar al comienzo del inciso en estudio la siguiente frase: “En caso de discrepancia, controversia o apelación.”.

A su vez, el **Jefe de la División de Educación General** sugirió añadir a la propuesta del Honorable Senador señor Cantero el término “supervisión”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** explicó que votará en contra de estas Indicaciones, porque considera que los conflictos que se susciten entre los diagnósticos realizados deben ser resueltos para una instancia resolutiva independiente del Ministerio.

**Repetida la votación de las indicaciones números 11 y 12, se aprueba mantener el inciso cuarto, con una nueva redacción. Votan por considerarlo los Honorables Senadores señores Cantero, Núñez y Ruiz-Esquide y por suprimirlo, los Honorables Senadores señores Chadwick y Navarro.**

A continuación, el **Honorable Senador señor Cantero** precisó que a la propuesta del Honorable Senador señor Núñez habría que agregarle al inicio la siguiente oración: “En caso de controversia, discrepancia o apelación”.

Finalmente, la Comisión, reabierto el debate, acordó la siguiente redacción del inciso cuarto, nuevo, conforme a las proposiciones formuladas por los Honorables Senadores señores Cantero y Núñez:

“En caso de discrepancia, controversia o apelación, serán los profesionales del Ministerio de Educación, en consulta con organismos auxiliares competentes, los que deberán decidir en última instancia.”.

**En votación la nueva redacción del inciso cuarto, nuevo, se aprueba por cuatro votos a favor y uno en contra. Votan por la afirmativa los Honorables Senadores señores Cantero, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide, y por la negativa el Honorable Senador señor Chadwick.**

ooo

La **indicación N° 13**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar el siguiente inciso quinto nuevo:

“Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de este artículo, también será aplicable a los diagnósticos de los alumnos que perciban la subvención de Educación Especial Diferencial.”.

El **Jefe de la División Jurídica** explicó que esta indicación tiene por objeto aplicar lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, nuevos, a los diagnósticos de los alumnos que perciban la subvención de educación especial diferencial.

**En votación esta indicación, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.**

ooo

**Letra d)**

Esta letra sustituye en el inciso cuarto, que pasa a ser octavo, la expresión “educación general básica especial diferencial” por la de “educación especial diferencial”.

La **indicación N° 14**, de S.E. la señora Presidenta de la República, es para reemplazar la expresión “educación especial

diferencial” por “educación especial”.

El **Honorable Senador señor Cantero** señaló que no le parece adecuado el término de educación especial propuesto por el Ejecutivo, porque no sólo alude a la educación diferencial.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** indicó que comparte la aprehensión del Honorable Senador señor Cantero.

El **Jefe de la División Jurídica** comentó que esta indicación busca reemplazar la nomenclatura de “educación especial diferencial” por la expresión “educación especial”, porque sólo cuando se hace referencia a la subvención se debe emplear el término de educación especial diferencial.

El **Honorable Senador señor Navarro** acotó que en este caso se estaría fijando una terminología que tiene implicancias económicas.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** planteó al Ejecutivo incorporar un nuevo artículo que defina para los efectos de esta ley los distintos conceptos que esta norma contempla.

**En votación esta indicación, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.**

ooo

La **indicación N° 15**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar la siguiente letra f), nueva:

“f) Reemplázase, en el inciso sexto, que pasa a ser décimo, la expresión “considerados de educación especial diferencial” por “considerados de educación especial”.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** señaló que esta indicación debe aprobarse porque es igual a la N° 14, ya aprobada.

**En votación esta indicación, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.**

ooo

La **indicación N° 16**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar la siguiente letra h), nueva:

“h) Sustitúyese, en el inciso séptimo, que pasa a ser undécimo, la expresión “considerados de educación especial diferencial” por “considerados de educación especial”.

**En votación esta indicación, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.**

ooo

**Número 3**

Sustituye el inciso primero del artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por los dos incisos siguientes: el primero establece que los establecimientos que atienden a alumnos con discapacidad visual, auditiva, disfasia severa, trastorno autista, deficiencia mental severa o con multidéficit, que deban ser atendidos en cursos de no más de ocho alumnos, podrán percibir un incremento de su subvención en 4,00 Unidades de Subvención Educacional, y en 4,51 Unidades de Subvención Educacional si el alumno se encuentra adscrito al sistema de Jornada Escolar Completa Diurna.

El segundo inciso prescribe que un Reglamento fijará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos que se beneficiarán con este incremento.

La **indicación N° 17**, del Honorable Senador señor Arancibia, es para reemplazar, en la primera oración del primer inciso propuesto del artículo 9º bis, las palabras “podrán percibir” por la frase “deberán automáticamente percibir”.

El **Jefe de la División Jurídica** aclaró que el texto del artículo 9° bis aprobado en general sólo se aplica a los establecimientos que atiendan a niños que presentan alguna discapacidad severa de carácter permanente, los cuales para poder acceder al aumento deberán cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones vigentes. De este modo, expuso que considera más adecuada la oración “podrán percibir”, porque se garantiza que sólo en la medida que los establecimientos cumplan con los requisitos que prescribe la ley podrán percibir el incremento de la subvención.

Enseguida, precisó que esta norma no vulnera el derecho de los alumnos que tienen algún tipo de trastorno para percibir esta subvención.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que se subentiende que sólo los establecimientos que cumplan con los requisitos que la ley prescribe podrán percibir esta subvención. Agregó que para esta Comisión es fundamental que no se condicione la entrega de este

incremento de la subvención a una eventualidad de la Ley de Presupuestos.

El **Honorable Senador señor Cantero** señaló que percibe que en este caso existe un problema de semántica y para solucionarlo presentó una indicación, con el objeto de reemplazar la oración “podrán percibir” por “percibirán”.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** manifestó que apoyará la indicación formulada por el Honorable Senador señor Cantero. Asimismo, expuso que para esta Comisión es esencial que esta norma consagre el derecho de los niños con alguna discapacidad severa para acceder a este incremento y que éste no quede supeditado a la Ley de Presupuestos.

El **Jefe de la División Jurídica** sostuvo que la provisión de fondos asignados a través de la Ley de Presupuestos para este tipo de subvenciones es normalmente superior a las subvenciones efectivamente otorgadas. En consecuencia, enfatizó que no se trata de un tema de recursos.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Núñez** propuso sustituir la oración “que de acuerdo a sus necesidades educativas especiales deban ser atendidos” por la siguiente “que de acuerdo a las necesidades educativas especiales del alumno sean atendidos”.

Acto seguido, el **Honorable Senador señor Cantero** planteó reemplazar la palabra “alumnos” la segunda vez que aparece por “estudiantes”.

**En votación esta indicación, se aprueba con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.**

La **indicación N° 18**, del Honorable Senador señor Chadwick, para sustituir el segundo de los incisos propuestos al artículo 9º bis por el siguiente:

“Una comisión conformada por los directores de las escuelas de pedagogía de educación diferencial, de las escuelas de fonoaudiología y de psicología de las universidades tradicionales determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con discapacidades que se beneficiarán de lo dispuesto en el inciso anterior.”.

A continuación, el **Honorable Senador señor Chadwick** retira la indicación N° 18 y plantea agregar una frase final al nuevo inciso segundo del artículo 9° bis del siguiente tenor: “,debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes”., lo que se acordó

unánimemente por la Comisión.

La **indicación N° 19**, del Honorable Senador señor Romero, es para intercalar, en el segundo de los incisos propuesto al artículo 9º bis, después de la palabra “diagnósticas”, la frase “,definidas por las Universidades que se determine, dentro del contexto de las disciplinas afines,”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que esta indicación quedó subsumida en la indicación anterior.

**En votación la indicación N° 19, se rechaza, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.**

ooo

La **indicación N° 20**, del Honorable Senador señor Romero, para consultar el siguiente número nuevo:

“... Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 9º bis por el siguiente:

“Una vez acompañados los antecedentes que acrediten el déficit sujeto al incremento, de acuerdo con las normas técnicas y administrativas vigentes para la Educación Especial Diferencial, y una vez visados éstos por el Ministerio de Educación, el alumno será beneficiado con el correspondiente incremento estipulado en el inciso primero.”.”.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** declaró inadmisible esta indicación, por proponer una asignación de fondos fiscales.

ooo

La **indicación N° 21**, del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar el siguiente número nuevo:

“... Sustitúyese el segundo inciso del artículo 9º bis por el siguiente:

“Dicha subvención se pagará en forma mensual y por asistencia media, por el Ministerio de Educación en la forma y condiciones que fije el Reglamento.”.”.

El **Jefe de la División Jurídica** señaló que esta indicación debería ser rechazada, porque la forma de pago del incremento de esta subvención se regula de acuerdo a las reglas generales establecidas para el pago de las subvenciones.

**En votación la indicación N° 21, se rechaza, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.**

**<u>Números 4, 5 y 6</u>**

Número 4

Este numeral sustituye en el inciso cuarto del artículo 14 la expresión “Educación General Básica Especial Diferencial” por “Educación Especial Diferencial”.

Número 5

Intercala en el inciso primero del artículo 23 entre las expresiones “educación general básica diurna”, y la frase “y de educación media diurna”, la expresión “, educación especial diferencial”.

Número 6

Reemplaza en el inciso segundo del artículo 36 la expresión “educación general básica especial diferencial” por la siguiente “educación especial diferencial”.

La **indicación N° 22**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en los numerales 4, 5 y 6, la expresión “Educación Especial Diferencial” por “Educación Especial”.

El **Honorable Senador señor Navarro** propuso que en el N° 4 del proyecto de ley, en que el Ejecutivo presentó una indicación, se agregara una letra nueva al artículo 14 del siguiente tenor: “Tratándose de establecimientos educacionales que atiendan a los alumnos definidos en el artículo 9° bis las inasistencias debidamente acreditadas por la condición particular del alumno se deben incorporar como asistencia comprobada para todos los efectos del artículo 14.”.

El **Honorable Senador señor Cantero** sostuvo que la frase “debidamente acreditadas” es muy ambigua y como tal prefiere que el texto de la norma sea más preciso, por ejemplo exigiendo una prescripción médica para justificar la inasistencia del alumno.

El **Honorable Senador señor Navarro** argumentó que en ciertas ocasiones es muy complicado obtener un certificado médico para justificar las ausencias, más aún tratándose personas de escasos recursos.

A su vez, el **Honorable Senador señor Núñez**

agregó que la norma, también, debe contemplar el caso de los niños que viven en las zonas rurales del sur del país, porque dadas las condiciones climáticas del lugar en que habitan probablemente tendrán un alto porcentaje de inasistencias. En consecuencia, señaló que comparte el criterio del Honorable Senador señor Navarro en el sentido que no puede supeditarse el pago de esta subvención a la asistencia de los alumnos que presentan algún tipo de trastorno.

El **Honorable Senador señor Cantero** argumentó que en estos casos el sostenedor podría implementar medidas con el fin de facilitar la asistencia de los alumnos.

El **Jefe de la División Jurídica** expuso que la situación especial de los niños con algún tipo de discapacidad ya están contemplados en el artículo 14, puesto que se faculta al sostenedor del establecimiento educacional para declarar una asistencia promedio y, además, en el caso en que exista discrepancia entre la asistencia comprobada en visitas inspectivas y las asistencias medias declaradas se consagra una tabla especial de descuentos de la subvención. Destacó que los descuentos comenzarán a aplicarse sólo si el promedio de las discrepancias corregidas resultare mayor a 12%.

El **Honorable Senador señor Navarro** enfatizó que la norma debe establecer un sistema de asistencia más transparente y flexible respecto de la educación especial.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** solicitó al Ministerio de Educación un estudio de la asistencia promedio de los alumnos, por regiones, y sus porcentajes de vulnerabilidad.

El **Honorable Senador señor Navarro** expuso que uno de los problemas del régimen de las subvenciones educacionales está en la entrega de esta subvención supeditada a la asistencia de los alumnos. Agregó que este régimen atenta contra los derechos de los educandos más vulnerables de la educación básica y media. Bajo este contexto, planteó modificar el artículo 14 de la Ley de Subvenciones para flexibilizar el régimen de la asistencia de los estudiantes que tienen un trastorno de carácter severo, de acuerdo a lo aprobado en el artículo 9° bis de esta ley.

Asimismo, indicó que los alumnos con trastornos severos presentan características muy disímiles a los alumnos regulares, por tal motivo enfatizó que su inasistencia no puede representar un castigo, como la pérdida de su subvención. Luego, precisó que la norma actual es insuficiente para garantizar el derecho de estos estudiantes. En consecuencia, instó a los miembros de la Comisión a modificar el mecanismo de otorgamiento de la subvención a los establecimientos educacionales que atienden a niños con trastornos de carácter severo.

El **Honorable Senador señor Cantero** consultó al Ejecutivo sobre el tratamiento legal que se ha dispuesto para la educación especial. Acotó que en la actualidad la educación especial tiene un tratamiento más flexible de asistencia y que esta materia ya estaría cautelada en la normativa vigente.

A continuación, la **señora Subsecretaria** señaló que esta Indicación no sería necesaria, porque la Ley de Subvenciones contempla en la actualidad una normativa que permite flexibilizar el régimen de asistencia respecto de los niños sujetos al sistema de la educación especial.

Asimismo, indicó que un cambio del sistema de medición de la asistencia por matrícula, no necesariamente involucraría un beneficio para estos niños. Agregó que los escuelas especiales tienen altas tasas de asistencia, a vía de ejemplo acotó que en el mes de julio del año en curso el porcentaje de asistencia promedio de las escuelas especiales ascendió a un 90,14%, cifra muy cercana a la asistencia promedio de todos los tipos de establecimientos educacionales que fue de un 91,95%.

El **Honorable Senador señor Chadwick** consultó si en la cifra de un 90,14% se consideran a todos los tipos de escuelas especiales o existe una diferenciación entre las escuelas de lenguaje y las que atienden a niños con discapacidades permanentes.

El **Jefe de la División de Educación General** respondió que en esta cifra están contempladas todas las escuelas especiales.

Luego, la **señora Subsecretaria** comentó que la educación especial tiene una regulación singular porque se le entrega una subvención más alta, la mayoría de los establecimientos educacionales de este sector son particulares subvencionados y en términos de asistencia, destacó que el artículo 14 establece que en caso de discrepancia entre la asistencia media declarada por el sostenedor y la asistencia comprobada en las visitas inspectivas se le autoriza un margen de discrepancia de un 12% sin que le aplique el descuento de la subvención, siendo que este margen para un establecimiento regular es sólo de un 2%.

El **Honorable Senador señor Núñez** solicitó al Ejecutivo que explique el alcance de la frase siguiente: “Si el promedio de las discrepancias corregidas resultare mayor que 12% y menor o igual al 24%, se efectuará un descuento legal igual al porcentaje promedio de aquéllas, y”.

La **señora Subsecretaria** comentó que esta norma se aplicará sólo si existe una subdeclaración por parte del sostenedor superior a un 12% y menor o igual a un 24%.

Enseguida, el **Jefe de la División Jurídica** añadió

que en cualquier caso el descuento de la subvención no podrá ser superior al 50% de la misma. Acotó que para hacer efectiva esta sanción se deberán haber realizado al menos tres visitas inspectivas en las que se hayan detectado discrepancia entre la asistencia promedio declarada y la fiscalizada.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** aclaró que la asistencia comprobada es la constatada por las tres visitas inspectivas y la declarada es la proporcionada por el sostenedor. Agregó que en la medida que aumente la diferencia entre ambas, se procederá al descuento de la subvención. Luego, preguntó qué se entiende por discrepancia corregida.

El **Jefe de la División Jurídica** aclaró que por discrepancia corregida se entiende el promedio de la asistencia constatada durante las tres visitas inspectivas.

El **Honorable Senador señor Navarro** sostuvo que no le parece adecuado que esta norma reconozca y acepte su vulnerabilidad. Agregó que la asistencia es un hecho objetivo y como tal no puede establecerse un mecanismo que obliga al sostenedor a informar distorsionando la realidad con el objeto de obtener la subvención. De este modo, arguyó que prefiere un método más exacto en que se flexibiliza la asistencia de los niños que asisten a la educación especial.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que esta norma establece todo un sistema para la determinación de la asistencia media, que se basa en un mecanismo que opera calculando una asistencia promedio que se saca a partir de la asistencia promedio declarada, la constatada en las visitas inspectivas y la asistencia media dentro de un ámbito territorial determinado.

El **Jefe de la División Jurídica** ratificó lo expuesto por el Honorable Senador señor Chadwick y agregó que si de estos valores resultan rangos de discrepancia superiores al 12% operaría la sanción de descuento de la subvención.

Luego, el **Honorable Senador señor Chadwick** comentó que no se puede igualar una escuela especial para los niños con déficit permanentes y otra para los alumnos con trastornos de carácter transitorios. En consecuencia, planteó para el caso de las escuelas para alumnos con trastornos de carácter permanente se establezca una fórmula especial en que sólo se compararen los promedios de asistencia entre dichas escuelas.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que el alto porcentaje de asistencia de las escuelas especiales que ha traído a colación la señora Subsecretaria se debe en gran parte a la asistencia de los alumnos de las escuelas de lenguaje. Precisó que los niños con deficiencias

más severas tienen un alto porcentaje de ausencias, dadas las características propias de estos niños.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** consultó al Ministerio de Educación sobre la posibilidad de instaurar un sistema más flexible respecto de los niños con déficit severos.

La **señora Subsecretaria** respondió que el sistema actual ya es flexible al permitir un 12% de margen de discrepancia entre los diversos promedios de asistencias. Acto seguido, arguyó que este Ministerio estaría dispuesto a apoyar la separación de los criterios de comparación entre las escuelas especiales de lenguaje y las que atienden a niños con trastornos severos.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que la proposición del Honorable Senador señor Navarro implicaría una modificación al cálculo de la subvención, irrogando un mayor gasto y por tanto considera que debiera ser declarada inadmisible.

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide,** la declaró admisible y a continuación la sometió a votación.

**En votación la proposición del Honorable Senador señor Navarro, fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide y por la negativa, los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick.**

**A continuación, en votación la indicación N° 22, del Ejecutivo, se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.**

**De consiguiente la indicación N° 22 quedó aprobada con modificaciones.**

A continuación, el **Honorable Senador señor Núñez** planteó eliminar en el artículo 14, letra c), la siguiente frase: “Si el promedio de las discrepancias corregidas resultare mayor que 24% se efectuará un descuento igual al doble del porcentaje de aquéllas.”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** precisó que el modificar el mecanismo de cálculo de la subvención conllevaría un mayor gasto público y como tal se trataría de una Indicación inadmisible.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** declaró inadmisible la indicación formulada por el Honorable Senador señor Núñez, porque altera el mecanismo de cálculo de esta

subvención.

Respecto de la indicación N° 5, ya votada, el **Honorable Senador señor Navarro** planteó precisar que la inhabilidad del sostenedor o de su dependiente y el que tenga interés en dichas escuelas para efectuar diagnósticos de ingreso o egreso se aplique únicamente respecto a los establecimientos educacionales en que estas personas tienen algún grado de interés o participación, quedando completamente habilitados para realizar diagnósticos de ingreso o egreso a alumnos de otros establecimientos educacionales.

El **Jefe de División Jurídica** propuso que esta precisión se establezca en forma expresa en el Informe de esta iniciativa legal para que quede en la historia de la ley.

**Las indicaciones números 23 y 24 del Boletín de Indicaciones fueron retiradas por su autor.**

\- - - - - -

## MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

### ARTÍCULO 1º

### N° 2

### Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser noveno y así correlativamente.”.

Inciso segundo, nuevo

- Intercalar entre “escolarización.” y el artículo “El”, lo siguiente: **“**Entre otros se considerarán los déficit atencionales y los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje.”.

- Reemplazar el punto final (.) por una coma (,) y agregar la frase: “debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 1, 2 y 3)

Inciso tercero, nuevo

- Reemplazarlo por los siguientes incisos, tercero, cuarto y quinto nuevos:

“Se entenderá por profesional competente, el idóneo que se encuentre inscrito en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva. En todo caso será inhábil para realizar diagnósticos de ingresos y egresos, el profesional que tenga la calidad de sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyectos de integración o el cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de un sostenedor de los mismos establecimientos, o el que sea dependiente de un sostenedor de los mismos y el que tenga intereses en dichas escuelas.

Se cancelará la inscripción, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación, del profesional que efectúe diagnósticos con clara intención fraudulenta destinada a obtener la subvención, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Será considerada infracción grave a esta ley, el uso de parte del sostenedor de un diagnóstico fraudulento para obtener la subvención de que trata este artículo.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 5)

Inciso cuarto, nuevo

Pasa a ser inciso sexto, reemplazado por el siguiente:

“En caso de discrepancia, controversia o apelación, serán los profesionales del Ministerio de Educación, en consulta con organismos auxiliares competentes, los que deberán decidir en última instancia.”.

(Mayoría de votos 4x1. Indicaciones N°s 11 y 12)

ooo

Agregar el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo será aplicable a los diagnósticos de los alumnos que perciban la subvención de Educación Especial Diferencial.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 13)

ooo

Letra d)

Reemplazar el vocablo “octavo” por “undécimo” y la frase “educación especial diferencial” por “educación especial”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 14)

Letra e)

Reemplazar el vocablo “décimo” por “décimo tercero”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado)

ooo

Agregar la siguiente letra f), nueva:

“f) Reemplázase, en el inciso sexto, que pasa a ser décimo tercero, la expresión, “considerados de educación especial diferencial” por “considerados de educación especial”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 15)

ooo

Letra f)

Pasa a ser letra g).

Reemplazar el vocablo “décimo” por “décimo tercero”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado)

Letra g)

Pasa a ser letra h).

Reemplazar el vocablo “décimo primero” por “décimo cuarto”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado)

ooo

Agregar la siguiente letra i), nueva:

“i) Sustitúyese, en el inciso séptimo, que pasa a ser décimo cuarto, la expresión “considerados de educación especial diferencial” por “considerados de educación especial”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 16)

ooo

Letra h)

Pasa a ser letra j).

Reemplazar el vocablo “décimo primero” por “décimo cuarto”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado)

**N° 3**

**Artículo 9° bis**

Inciso primero

Reemplazar el vocablo “sus” por el artículo “las”. Intercalar, entre los vocablos “especiales” y “deban” la frase “de dichos alumnos”. Reemplazar la frase “alumnos, podrán percibir”, por “estudiantes, percibirán”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 17)

Inciso segundo

Sustituir el punto final (.) por una coma (,) y agregar la siguiente frase final: “debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes.”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)

**N° 4**

Reemplazar la frase “Educación Especial Diferencial”, por “Educación Especial”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 22)

Agregar en el artículo 14, la siguiente letra d), nueva: “d) Tratándose de establecimientos educacionales que atiendan a los

alumnos definidos en el artículo 9° bis, las inasistencias debidamente acreditadas por la condición particular del alumno se deben incorporar como asistencia comprobada para todos los efectos del artículo 14.”.

(Mayoría de votos 3x2. Indicación N° 22)

**N° 5**

Reemplazar la frase “,educación especial diferencial”, por “,educación especial”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 22)

**N° 6**

Reemplazar la frase “,educación especial diferencial”, por “educación especial”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 22)

- - - - - -

**TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:

1.- Agrégase, en la letra a) del artículo 6º, a continuación del guarismo “21º” y antes de la expresión “de la ley Nº 18.962;” el guarismo “y 21° bis”.

2.- En el artículo 9º:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, el apartado “Educación General Básica Especial Diferencial 4,8216” por el de “Educación Especial Diferencial 4,8216”.

b) Intercálase, en el inciso primero, entre el nuevo apartado “Educación Especial Diferencial 4,8216” y el apartado “Educación Media Humanístico Científica 1,7631”, un nuevo apartado denominado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 4,8216”.

**c) Agréganse los siguientes incisos segundo,**

**tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser noveno y así correlativamente:**

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, aquellas no permanentes que presentan los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno diagnosticado por un profesional competente, y que requieren de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización. **Entre otros se considerarán los déficit atencionales y los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje.** El Reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con necesidades educativas especiales que se beneficiarán de la subvención establecida en el inciso anterior**, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes.**

**Se entenderá por profesional competente, el idóneo que se encuentre inscrito en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva. En todo caso será inhábil para realizar diagnósticos de ingresos y egresos, el profesional que tenga la calidad de sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyectos de integración o el cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de un sostenedor de los mismos establecimientos, o el que sea dependiente de un sostenedor de los mismos y el que tenga intereses en dichas escuelas.**

**Se cancelará la inscripción, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación, del profesional que efectúe diagnósticos con clara intención fraudulenta destinada a obtener la subvención, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.**

**Será considerada infracción grave a esta ley, el uso de parte del sostenedor de un diagnóstico fraudulento para obtener la subvención de que trata este artículo.**

**En caso de discrepancia, controversia o apelación, serán los profesionales del Ministerio de Educación, en consulta con organismos auxiliares competentes, los que deberán decidir en última instancia.**

**Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo será aplicable a los diagnósticos de los alumnos que perciban la subvención de Educación Especial Diferencial.**

El monto de subvención para alumnos de Educación Especial Diferencial y/o con Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio fijado en el inciso primero, cuando se trate de alumnos atendidos en la enseñanza regular, podrá fraccionarse y pagarse en

relación a las horas de atención que efectivamente requiera el alumno para la superación de su déficit, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente. En las escuelas de educación especial que desarrollen en su totalidad el plan y programas de estudio correspondiente, en ningún caso se aplicará este fraccionamiento.”.

d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasa a ser **undécimo** , la expresión “educación general básica especial diferencial” por la de **“educación especial”.**

e) Reemplázase, en el inciso sexto, que pasa a ser **décimo tercero**, la expresión “subvención de la Educación General Básica Especial Diferencial” por la denominación “subvención de la Educación Especial Diferencial”.

**f) Reemplázase, en el inciso sexto, que pasa a ser décimo tercero, la expresión, “considerados de educación especial diferencial” por “considerados de educación especial”.**

**g)** Intercálase, en el mismo inciso sexto, que pasa a ser **décimo tercero**, entre la nueva expresión “subvención de la Educación Especial Diferencial” y el punto final (.), la frase “o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda”.

**h)** Reemplázase, en el inciso séptimo, que pasa a ser **décimo cuarto**, la expresión “subvención de la educación general básica especial diferencial” por la expresión “,subvención de la educación especial diferencial”.

**i) Sustitúyese, en el inciso séptimo, que pasa a ser décimo cuarto, la expresión “considerados de educación especial diferencial” por “considerados de educación especial”.**

**j)** Intercálase, en el mismo inciso séptimo, que pasa a ser **décimo cuarto**, entre la nueva expresión “subvención de educación especial diferencial” y el punto seguido (.), la frase “o subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio, según corresponda”.

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º bis, por los siguientes:

“Artículo 9° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en las tablas del artículo precedente, los establecimientos que atiendan alumnos con discapacidad visual, auditiva, disfasia severa, trastorno autista, deficiencia mental severa o con multidéficit, que de acuerdo a **las** necesidades educativas especiales **de dichos alumnos** deban ser atendidos en cursos de no más de ocho **estudiantes**, **percibirán** por ellos un

incremento de la subvención establecida en el artículo anterior, en 4,00 Unidad de Subvención Educacional (USE), y en 4,51 Unidad de Subvención Educacional (USE) si se encontraren adscritos al sistema de Jornada Escolar Completa Diurna, el que se pagará conforme a las normas generales establecidas para los montos de subvención señalados en el artículo 9º.

El reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con discapacidades que se beneficiarán de lo dispuesto en el inciso anterior**, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes.".**

4. Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 14, la expresión "Educación General Básica Especial Diferencial" por la siguiente "**Educación Especial**".

**Agrégase, en el artículo 14, la siguiente letra d), nueva:**

**"d) Tratándose de establecimientos educacionales que atiendan a los alumnos definidos en el artículo 9° bis, las inasistencias debidamente acreditadas por la condición particular del alumno se deben incorporar como asistencia comprobada para todos los efectos del artículo 14.".**

5**.** Intercálase, en el inciso primero del artículo 23, entre las expresiones "educación general básica diurna", y la frase "y de educación media diurna", la expresión ",**educación especial**".

6. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 36, la expresión "educación general básica especial diferencial" por la siguiente: "**educación especial**".

7. En el artículo 37:

a) Sustitúyese, en el inciso primero el apartado "Educación Básica Especial Diferencial 1,5674", por el de "Educación Especial Diferencial 1,5674".

b) Agrégase, en el mismo inciso primero, entre el nuevo apartado "Educación Especial Diferencial 1,5674" y el apartado "Educación Media Humanístico-Científica 0,5792", el nuevo apartado "Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 1,5674".

8. En el artículo 41:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, el apartado "Educación General Básica Especial Diferencial $ 1.353" por el de "Educación Especial Diferencial $ 1.353".

b) Intercálase, en el mismo inciso primero, entre el nuevo apartado “Educación Especial Diferencial $ 1.353” y el apartado “Educación Media Científica-Humanista $ 561”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio $ 1.353”.

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, el apartado “Educación General Básica Especial Diferencial $ 2.374” por el de “Educación Especial Diferencial $ 2.374”.

d) Agrégase, en el mismo inciso segundo, entre el nuevo apartado “Educación Especial Diferencial $ 2.374” y el apartado “Educación Media Científico-Humanista $ 985”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio $ 2.374”.

e) Sustitúyese, en el inciso sexto, el apartado “Educación General Básica Especial Diferencial $ 2.516,44” por el de “Educación Especial Diferencial $ 2.516,44”.

f) Intercálase, en el mismo inciso sexto, entre el nuevo apartado “Educación Especial Diferencial $ 2.516,44” y el apartado “Educación Media Científico-Humanista $1.044,10”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio $ 2.516,44”.

9. En el artículo quinto transitorio:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, el apartado “Educación Básica Especial Diferencial 0,0813 USE” por el de “Educación Especial Diferencial 0,0813 USE”.

b) Agrégase, en el mismo inciso segundo, a continuación del nuevo apartado “Educación Especial Diferencial 0,0813 USE”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 0,0813 USE”.

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 16 de la ley Nº 19.410, pasando el actual tercero a ser cuarto y final:

“En la evaluación de desempeño de las escuelas especiales que no cuenten con información de niveles de logro provenientes de la aplicación del sistema de medición de la calidad de la educación del artículo 19 de la ley Nº 18.962, no se considerarán los factores establecidos en las letras a) y b) de este artículo, debiendo redistribuirse proporcionalmente los porcentajes asignados en el reglamento para estos factores en los porcentajes asignados por el mismo reglamento a los factores c), d), e) y f) del mismo artículo.”

Artículo 3°.- Reemplázase el artículo 31 de la ley 19.284, por el siguiente:

“Artículo 31.- A los alumnos y alumnas del sistema educacional de enseñanza pre básica, básica o media que padezcan de patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centros especializados o en el lugar que el médico tratante determine o que estén en el tratamiento médico ambulatorio, el Ministerio de Educación les proporcionará la correspondiente atención escolar en el lugar que por prescripción médica deban permanecer, la que será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas que establezca ese Ministerio.”.”.

-.-.-.-.-.-.-.-

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de julio y 2 y 9 de agosto de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Alejandro Navarro Brain y Ricardo Núñez Muñoz.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 2006.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

## SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, DE EDUCACIÓN, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTPS EDUCACIONALES Y OTROS CUERPOS QUE INDICA
## (Boletín Nº: 3.953-04)

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

1.- Equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, de modo que puedan acceder y progresar en su desarrollo y aprendizaje.

2.- Modificar y mejorar el marco que reglamenta el sistema educacional que se imparte a quienes sufren algún tipo de discapacidad, mediante la incrementación de la subvención a la educación especial, el establecimiento de una subvención de carácter permanente y la ampliación de este sistema a todos los niveles educativos.

3.- Incorporar dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño de los Establecimientos Educacionales Subvencionados a los docentes de las escuelas especiales, reconociendo otras formas no tradicionales de medición de desempeño del rendimiento académico.

**II. ACUERDOS:** Indicaciones:

| Números | |
|---|---|
| 1, 2 y 3 | Aprobadas 5x0, con modificaciones. |
| 4 | Rechazada 5x0. |
| 5 | Aprobada 5x0, con modificaciones. |
| 6, 7, 8, 9 y 10 | Rechazadas 5x0. |
| 11 y 12 | Aprobadas 4x1, con modificaciones. |
| 13 | Aprobada 5x0. |
| 14 | Aprobada 5x0. |
| 15 | Aprobada 5x0. |
| 16 | Aprobada 5x0. |
| 17 | Aprobada 5x0, con modificaciones. |
| 18 | Retirada. |
| 19 | Rechazada 5x0. |
| 20 | Declarada Inadmisible. |
| 21 | Rechazada 5x0. |
| 22 | Aprobada la indicación del Ejecutivo 5x0 y la proposición del Honorable Senador señor Navarro 3x2, con modificaciones. |
| 23 y 24 | Retiradas. |

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de 3 artículos permanentes, el primero de ellos dividido en nueve numerales.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.

**V. URGENCIA:** No tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.

**VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Votación dividida:
Texto del proyecto del Segundo Informe de la Comisión de Educación, con excepción de los incisos tercero y cuarto, nuevos, de la letra c) del número 2, del artículo 1°, se aprueba por mayoría de 101 más 1 abstención.
Incisos tercero y cuarto, nuevos, de la letra c) del número 2, del artículo 1°, se aprueban por 66 votos a favor, 32 en contra y 7 abstenciones.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de mayo de 2006.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

a) Los numerales 10º y 11º del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y la libertad de enseñanza;

b) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

c) La ley N° 19.410, que modifica a la ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación y el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, y otorga beneficios que señala;

d) La ley N° 19.284, que establece las normas para la plena integración social de personas con discapacidad;

e) El decreto supremo N° 2.505, de 1995, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Discapacidad;

f) El decreto supremo N° 1, de 1998, del Ministerio de Educación, que reglamenta el Capítulo II, Título IV de la ley N° 19.284 que establece las normas para la integración social de las personas con discapacidad;

g) El decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 sobre el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican;

h) El decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Valparaíso, a 10 de agosto de 2006.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario